

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

**Análisis de la intransmisibilidad, imprescriptibilidad y
exclusión de reembolso en el derecho de alimentos según
la legislación ecuatoriana**

Ana Paula Unda Álvarez

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 28 de noviembre de 2024

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Ana Paula Unda Álvarez
Código: 00209138
Cédula de identidad: 1720439684
Lugar y fecha: Quito, 28 de noviembre de 2024

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

ANÁLISIS DE LA INTRANSMISIBILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD Y EXCLUSIÓN DE REEMBOLSO EN EL DERECHO DE ALIMENTOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA¹

ANALYSIS OF THE INTRANSMISSIBILITY, IMPRESCRIPTIBILITY, AND THE EXCLUSION OF REIMBURSEMENT IN CHILD SUPPORT RIGHTS UNDER ECUADORIAN LAW

Ana Paula Unda Álvarez²
anapaulaundaa@gmail.com

RESUMEN

El derecho de alimentos y la pensión alimenticia son figuras jurídicas diseñadas para garantizar el bienestar y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Aunque comparten este propósito, presentan diferencias fundamentales en sus características. El presente trabajo propuso un análisis detallado de tres características: intransmisibilidad, imprescriptibilidad, y la exclusión de reembolso, con el fin de esclarecer confusiones que se dan por la redacción de la norma. En efecto, mediante una metodología cualitativa de investigación, se analizó exhaustivamente dichas características a tal punto que permitió determinar las principales contradicciones en la legislación. Se evidenció que existe una confusión entre el carácter personal del derecho de alimentos y la naturaleza patrimonial de la pensión alimenticia, lo que genera incertidumbre en su aplicación. De tal forma, se concluyó que es imperante una reforma normativa, para asegurar la protección efectiva de los derechos de los alimentarios, que respete los principios que representa el derecho.

PALABRAS CLAVE

Derecho de alimentos, intransmisibilidad, imprescriptibilidad, exclusión de reembolso

ABSTRACT

Child support is a legal concept designed to ensure the welfare and development of children and adolescents. It has both a personal and financial aspect, making it crucial to distinguish between the two for proper application. Although both aspects share the same purpose, they exhibit fundamental differences in their characteristics. This study focuses on three key features of child support: intransmissibility, imprescriptibility, and the exclusion of reimbursement, with the goal of clarifying the confusion caused by the wording of the law. Using a qualitative research method, these characteristics were analyzed, to uncover contradictions in the legislation and identify practical solutions. The analysis highlighted a significant confusion between the personal and financial aspects of child support, which has led to inconsistencies in its application. The findings suggest that legal reform is necessary to ensure the effective protection of rights while upholding the principles behind child support.

KEYWORDS

Child support, intransmissibility, imprescriptibility, exclusion of reimbursement

Fecha de lectura: 28 de noviembre de 2024

Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2024

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Sierra Bullock Letnz.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5. DERECHO DE ALIMENTOS Y PENSIÓN ALIMENTICIA.- 6. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.- 7. IMPRESCRIPTIBILIDAD.- 7.1. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.- 7.2. LA PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO.- 7.3. PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA.- 8. INTRANSMISIBILIDAD.- 8.1. CARÁCTER PERSONALÍSIMO DEL DERECHO DE ALIMENTOS.- 8.2. OBLIGADOS SUBSIDIARIOS.- 8.3. TRANSMISIBILIDAD DEL CRÉDITO.- 9. REEMBOLSO.- 9.1. OBLIGACIÓN NATURAL.- 9.2. PAGO DE LO NO DEBIDO.- 9.3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.- 10. RECOMENDACIONES.- 11. CONCLUSIONES.

1. Introducción

La pensión alimenticia es la manifestación concreta de la obligación que nace de la relación parento-filial entre padres e hijos³. Es el mecanismo que se usa para satisfacer las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, NNA, y contribuir a su bienestar. Por su parte, el derecho de alimentos, que da origen a la pensión, busca garantizar el cumplimiento de los gastos relacionados con su subsistencia y condiciones que provean un ambiente digno, lo cual lleva a un desarrollo íntegro.

Ahora bien, la legislación ecuatoriana detalla las características propias del derecho de alimentos, sin embargo, ilustra una confusión con el aspecto patrimonial de este derecho personalísimo. Esto lleva a una distorsión de la teoría de las obligaciones y, con ello, efectos perjudiciales para las partes. Puesto que la redacción de la norma no permite entender la diferencia entre el derecho de alimentos y las pensiones devengadas, e incluso confunde las características de ambas.

Es imperante contar con una adecuada diferenciación de los términos y regulación que asegure la protección de este derecho, por cuanto está destinado al amparo de un grupo vulnerable. Los NNA son un grupo de atención prioritaria por su condición de menores de edad, de hecho, el ordenamiento recoge el principio de interés superior del niño en aras de su máxima protección⁴.

³ Farith Simon, *Manual de Derecho de Familia* (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2022), 396-398.

⁴ Artículo 35, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 377 de 25 de enero de 2021.

Si bien es cierto que, el derecho de alimentos y la pensión son conceptos que están interrelacionados, no son idénticos. Existe una complejidad de resolver esta confusión, por cuanto la ambigüedad se extiende a la interpretación de la norma y su aplicación en distintos contextos. Lo que, no solo afecta la seguridad jurídica, sino también socava la coherencia e integridad de la legislación. Es así como, la protección del derecho no debería depender de la ambigüedad de las palabras cuando la ley es imprecisa.

Doctrinariamente, se abordan las diferencias entre estos conceptos; suelen definirse de manera distinta e incluso recogen sus propias características. Sin embargo, al estar altamente interrelacionados, no se ha generado una discusión profunda que cuestione su mal uso, lo que dificulta poder llegar a una solución definitiva que se aplique de manera uniforme. Por lo expuesto, surge la siguiente pregunta: ¿cómo implementar una regulación que asegure la coherencia del carácter personalísimo del derecho con el carácter patrimonial de la pensión alimenticia?

Con miras a resolver la cuestión, el presente trabajo abordará diferentes líneas de investigación que aporten enfoques diversos sobre el tema de estudio. Además, se analizará específicamente las características de imprescriptibilidad, intransmisibilidad y la exclusión de reembolso. Por último, se determinarán posibles soluciones orientadas a generar cambios significativos en el sistema, que brinde una clarificación de la norma y contribuya a una mayor comprensión entre el derecho y la obligación.

Para tal efecto, la metodología propuesta es la siguiente: deductiva, mediante un análisis normativo específico a la materia, que parta de conceptos y teorías generales a la aplicación de casos particulares. Método cualitativo, basado en un análisis detallado de doctrina jurídica, normativa vigente y estudio comparativo de legislaciones extranjeras, sobre cómo abordan el régimen de derecho de alimentos.

2. Estado del arte

En el siguiente apartado se analizan los conceptos de derecho de alimentos y la pensión alimenticia desde una perspectiva doctrinaria. A pesar de no haber un examen exhaustivo, se busca establecer una base sólida con los principales aportes académicos sobre el tema de estudio, que permita entrever las diferencias doctrinarias que han dado origen a la confusión.

Bossert y Zannoni sostienen que la pensión alimenticia es correlativa al derecho de alimentos⁵. Indican que, cuando una persona tiene el derecho a recibir alimentos, otra está obligada a prestarlos; y si bien el objeto tiene un carácter patrimonial, su finalidad es esencialmente extrapatrimonial⁶. De hecho, aunque el derecho es inalienable, nada se opone a que el crédito sea susceptible de cesión⁷. En esta misma línea, Simon también hace una distinción entre el derecho y la pensión, y menciona que sí cabe la compensación y la transmisión a los herederos del crédito de las pensiones fijadas adeudadas⁸.

Ambas corrientes de pensamiento destacan la diferencia entre estos dos conceptos. Aluden a que el derecho de alimentos es un derecho personal, mientras que la pensión alimenticia es un derecho patrimonial. Por lo tanto, las características inherentes del derecho de alimentos no se aplican al crédito de la pensión alimenticia, donde sí cabe la posibilidad de transmisión y compensación.

Los autores Oliveros et al. describen al derecho de alimentos como la facultad jurídica que otorga a los beneficiarios de solicitar al alimentante los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas⁹. Indican que, para garantizar este derecho, cada Estado ha armonizado su legislación mediante la creación de mecanismos específicos, estableciendo así la fijación de la pensión alimenticia¹⁰.

Por su parte, Treviño Pizarro indica que el derecho de alimentos constituye tanto un derecho como un deber; el beneficiario tiene el derecho de exigir el pago de lo necesario para subsistir, mientras que es un deber del deudor de proveer al acreedor con lo necesario para que tenga una vida digna¹¹. Si bien distingue las características del derecho de las de la obligación, no lo hace desde una perspectiva de derecho personal-patrimonial, sino que lo hace a través de su visión derecho-deber, y por tanto indica que tanto la obligación como el derecho son personales, intransmisibles e intransferibles¹².

⁵ Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni, *Manual de Derecho de Familia* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004), 47.

⁶ *Ibidem.*, 47.

⁷ *Ibidem.*, 49.

⁸ Farith Simon, *Manual de Derecho de Familia*, 396-398.

⁹ Rosa María Oliveros Sánchez et al., “Comparativa de la fijación de pensiones alimenticias en Nicaragua, Ecuador y México”, *Mikarimin Revista Científica Multidisciplinaria* 9 no.2 (2023), 84.

¹⁰ *Ibidem.*, 84.

¹¹ María Claudina Treviño, *Derecho Familiar* (Ciudad de México: IURE editores, 2017), 240.

¹² *Ibidem.*, 252-256.

Estas perspectivas ponen de manifiesto la naturaleza mixta del derecho, subraya una relación de género y especie entre el derecho de alimentos y la pensión alimenticia. Se destaca que el derecho de alimentos se centra en la relación titular-alimentante, mientras que la pensión alimenticia es el mecanismo jurídico para asegurar el cumplimiento de la obligación. Sin embargo, Treviño Pizarro se desvía de una distinción más técnica entre derechos personales y patrimoniales. En lugar de ello, opta por un enfoque que prioriza la naturaleza personal de ambos elementos de la relación.

El presente trabajo tiene por objeto demostrar la naturaleza mixta del derecho de alimentos. Aunque tanto el derecho de alimentos como la pensión alimenticia persiguen el mismo fin de garantizar una vida digna y el desarrollo íntegro de los NNA, son conceptos distintos que operan de manera diferente. Además, se busca ilustrar cómo el uso impreciso de estos términos puede generar inestabilidad en la aplicación de las normas y afectar la coherencia del ordenamiento jurídico.

3. Marco normativo

Dentro de la siguiente sección se pretende enunciar la línea legal más relevante respecto al régimen del derecho de alimentos. De este modo, se examinarán las normativas internacionales, regionales y nacionales, pertinentes para conceptualizar y determinar la naturaleza y el alcance de este derecho. A través del análisis de estos instrumentos jurídicos, se busca identificar las disposiciones fundamentales que garantizan la protección de los alimentarios y el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

La Declaración de los Derechos del Niño, establece una serie de principios que sirven de base normativa a las disposiciones legales que los Estados han desarrollado en cuanto al reconocimiento de los cuidados especiales y su cumplimiento¹³. Si bien este instrumento no se promulgó con carácter vinculante, el artículo 11 de la Constitución indica que estos derechos, en tanto son más beneficiosos para los derechos humanos, tienen rango constitucional y son de directa e inmediata aplicación¹⁴

La Convención de los Derechos de los Niños, CDN, ampara la protección de los derechos de los niños, y obliga a los Estados a tomar medidas para garantizar el derecho de

¹³ Declaración de los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1959.

¹⁴ Artículo 11, CRE.

alimentos, y sancionar el incumplimiento¹⁵. Además, se incentiva a los Estados a asegurar el pago de la pensión alimenticia mediante la promoción de convenios internacionales, que permiten hacer efectiva esta obligación incluso cuando el deudor resida en otro país, y destaca la importancia de la cooperación internacional para el bienestar infantil¹⁶.

De la misma manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ recoge brevemente el derecho a la protección especial de los niños. Al igual, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁸ indica que los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Estos instrumentos internacionales resaltan la importancia de proteger los derechos de los NNA, y establecen una base sólida que subraya la relevancia del derecho de alimentos.

En el ámbito nacional, la Constitución de la República del Ecuador¹⁹, CRE, reconoce a los niños, niñas y adolescente como un grupo de atención prioritaria y garantiza la protección integral a través del principio de interés superior. Además estipula que gozarán tanto de los derechos generales de todo ser humano, como de aquellos específicos a su edad, y también protege los derechos de los integrantes de la familia.

Asimismo, dentro de este trabajo se empleará Código de la Niñez y Adolescencia²⁰, pues este cuerpo normativo es la norma especializada sobre los derechos de los NNA en Ecuador, e incluye los principios constitucionales y de tratados internacionales. Regula aspectos esenciales como el derecho a la vida, desarrollo, protección y bienestar.

Específicamente incluye disposiciones que garantizan el derecho de alimentos para los NNA, detallando sus características y los mecanismos para su cumplimiento así como las sanciones que pueden imponerse, incluyendo medidas coercitivas en casos de incumplimiento. Además, regula la pensión alimenticia, desde la titularidad del derecho, la determinación del monto, los ajustes, incidentes de aumento y de rebaja, así como las causas de caducidad del derecho y la extinción de la obligación.

¹⁵ Convención sobre los Derechos de los Niños, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Ecuador el 2 de septiembre de 1990.

¹⁶ Convención sobre los Derechos de los Niños.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 28 de diciembre de 1977.

¹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948, ratificada por el Ecuador el 10 de diciembre de 1948.

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador, 2008.

²⁰ Código de la Niñez y Adolescencia, [CONA], R.O. 737 de 3 de enero de 2003, reformada por última vez el 29 de marzo de 2023.

También se tomara en cuenta el Código Orgánico General de Procesos²¹, normativa que regula los procedimientos judiciales aplicables a diversas materias, incluidas aquellas relacionadas con el derecho de alimentos y las pensiones alimenticias. Este Código establece las vías de sanción y las medidas provisionales necesarias para garantizar la protección de estos derechos. El Código Civil²², por su parte brinda una base sobre las obligaciones familiares, y se alinea a los principios de interés superior y protección especial.

Finalmente, la Sentencia No. 012-17-SIN-CC de la Corte Constitucional de Ecuador habla que, en casos de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias los obligados subsidiarios serán responsables, cuando los obligados principales no cumplieran con el pago de la pensión alimenticia, con el trasfondo de proteger el derecho de alimentos de los NNA²³. Asimismo declaró inconstitucional las medidas coercitivas personales en contra de los obligados subsidiarios debido a que viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dado a que tienen una naturaleza jurídica distinta a la del obligado principal²⁴.

4. Marco teórico

Este apartado tiene como propósito analizar diversas corrientes de pensamiento sobre el derecho de alimentos, considerando diferentes enfoques teóricos y campos de aplicación. A partir de este análisis, se adoptará la perspectiva que resulte más adecuada para proteger los derechos, garantizar su efectividad en el ámbito de tutela, y facilitar una interpretación y aplicación coherente de la norma.

El iusnaturalismo relaciona al Derecho con la moral y pretende buscar justicia fuera de las normas positivas, puesto que si no corresponden con las normas naturales, se perciben como injustas²⁵. Los derechos naturales se consideran inherentes a la persona por el simple hecho de ser humano. Estas disposiciones son inviolables e indisponibles, ya que no

²¹ Código Orgánico General de Procesos [COGEP], R.O. 506 de 22 de mayo de 2015, reformada por última vez el 5 de enero de 2024.

²² Código Civil [CC], R.O. 46 de 24 de junio de 2005, reformada por última vez el 27 de junio de 2024.

²³ Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de mayo de 2017.

²⁴ Sentencia No. 012-17-SIN-CC.

²⁵ Farith Simon, *Introducción al estudio del derecho*, 30-32.

dependen de la voluntad ni de acuerdos, sino que derivan de la propia naturaleza de la humanidad²⁶.

Por otro lado, la teoría de los derechos correlativos señala que las relaciones jurídicas pueden reducirse a derechos subjetivos y deberes²⁷. Asimismo, que los derechos no son un concepto aislado, sino que tienen un deber correlativo²⁸. Se menciona que se tiene un derecho frente a alguien, cuando otro tiene un deber correlativo de actuar de acuerdo al derecho, y si ese deber es incumplido entonces el derecho ha sido violado²⁹.

La teoría del Positivismo establece que las reglas se expresan con el lenguaje natural ordinario, y que existe un núcleo de certeza y una penumbra de incertidumbre³⁰. El núcleo de certeza es la parte clara de la norma que no puede caer en ambigüedad³¹. Mientras que, la penumbra de incertidumbre es la parte de la norma que no está tan clara, donde el juez debe aplicar factores externos para darle un entendimiento e interpretación a la norma³².

Esta teoría positivista va de la mano con algunas de las teorías de interpretación jurídica. En primer lugar, la interpretación literal menciona que se debe aplicar el sentido natural de la norma y de las palabras, implica que no existe ambigüedad y que la norma es clara por sí misma³³. Sin embargo, la interpretación sistemática, abre un espacio para que el juez, al analizar la norma, la interprete de manera más amplia, empero siempre en razón de la coherencia del resto del ordenamiento jurídico³⁴.

Este enfoque es relevante en el entendimiento de la norma y la diferenciación de las figuras del derecho de alimentos, como de la pensión alimenticia. Conceptos que, aunque están relacionados, no siempre son tratados con claridad en la legislación, lo que genera confusión. Por ello, una vez expuestas las teorías, esta investigación adopta el enfoque de la teoría positivista, pues, como se evidenciará a lo largo de este trabajo, este enfoque positivista

²⁶ Heinrich Ahrens, *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho* (Argentina: Ediciones Olejnik, 2022) 113-114.

²⁷ Alí Lozada, “Hohfeld en la teoría de Alexy y más allá”, *Revista Iberoamericana de Argumentación* 13 (2016).

²⁸ María Beatriz Arriagada Cáceres, “El concepto Hohfeldiano de derecho subjetivo”, *Revista de Ciencias Sociales* 65 (2014).

²⁹ Antonio Manuel Peña Freire, “Cinco teorías sobre el concepto de los derechos”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho* 32 (2009).

³⁰ Herbert L. A. Hart, *El concepto de derecho* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1961), 15.

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*.

³³ Víctor Emilio Anchondo Paredes, “Métodos de Interpretación Jurídica”, *Quid Iuris* 16 (2012), 37-41.

³⁴ *Ibidem*., 41-45.

proporciona una base sólida para clarificar las distinciones conceptuales y asegurar la precisión en la aplicación de la normativa sobre alimentos.

5. Derecho de alimentos y pensión alimenticia

El objetivo de este apartado es aclarar las diferencias entre la pensión alimenticia y el derecho de alimentos, proporcionando una visión general de ambos términos. Aunque ambos conceptos comparten el mismo propósito, presentan particularidades que los distinguen. Tanto el derecho como la pensión son figuras jurídicas cuyo fin es garantizar la subsistencia de los NNA.

El artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al libro II, título V del CONA establece que el derecho de alimentos es la obligación connatural a la relación parento-filial que está relacionado con el derecho a la vida y consiste en proporcionar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del titular³⁵. Esto quiere decir que no es solo una obligación legal, sino que es una necesidad que será cubierta por el hecho de que existe un vínculo familiar.

Este artículo refleja la obligación que tienen los padres de asegurar el bienestar de sus hijos, podría decirse que es una manifestación del deber moral a proteger el derecho a la vida y el desarrollo integral de los NNA y, por lo tanto, es indispensable que se tomen medidas efectivas que promuevan su cumplimiento. El concepto de derecho de alimentos puede ser abordado desde diversas perspectivas, pues tiene tanto una dimensión personal como económica.

Para Larrea Holguín los alimentos son prestaciones económicas a las que una persona está obligada por ley de proveer medios de vida a otra que se encuentra en un estado de necesidad³⁶. Por otro lado, con una visión más personal, Naranjo López define al derecho de alimentos como un deber de carácter especial por su naturaleza de protección al derecho a la vida³⁷. Indica que no solo comprende la alimentación, sino que es todo lo necesario para

³⁵ Artículo Innumerado 2, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. R.O. Suplemento 643 de 28 de julio de 2009.

³⁶ Juan Larrea Holguín, *Manual elemental de Derecho Civil 3. Volumen 2: derecho de familia* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008).

³⁷ Edmundo Ramón Naranjo López, *El derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el código de la niñez y la adolescencia*, Tesis doctoral, Universidad Internacional SEK, 2009, 17-18.

vivir, y se fundamenta esta obligación en la solidaridad humana que está ligada por los vínculos de filiación³⁸.

Con un punto de vista mixto, Aparicio Carol define al derecho de alimentos como una obligación que en un principio es evidentemente patrimonial, sin embargo al estar vinculado con la necesidad y el desarrollo de la personalidad, entremezcla elementos económicos y personales³⁹. Indica que la obligación es personalísima y, por lo tanto, el objeto es indisponible e intransmisible; sin embargo, cuando la cuantía de alimentos se convierte en un simple crédito, es posible disponer de ella⁴⁰.

Estas distintas visiones sobre el concepto reflejan la complejidad de definir al derecho de alimentos. Puesto que, si bien en un principio parece netamente económico, tiene consigo un carácter personal. Los padres deben proporcionar a los hijos todo lo necesario para su desarrollo, es por esto que el CONA indica que la pensión, además de cubrir alimentos, debe satisfacer las necesidades de salud, vestuario, educación, recreación, entre otros⁴¹. Es así que, el derecho de alimentos es “una obligación extrapatrimonial [...] que se concreta en ciertas obligaciones económicas–patrimoniales”⁴².

Ecuador, al haber ratificado diversos tratados internacionales, asume la obligación de implementar todos los medios necesarios para garantizar el derecho de alimentos. El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 8 indica que es deber del Estado, la sociedad y la familia, adoptar y crear las medidas que sean necesarias para garantizar la totalidad de los derechos de los NNA⁴³. En este sentido, es deber del Estado ajustar su legislación para alinearse con las disposiciones internacionales, así como también buscar mecanismos que promuevan el pleno ejercicio del derecho de alimentos.

Para ello los poderes del Estado han establecido como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de la obligación, la pensión alimenticia. En este sentido, Simon destaca que “la pensión alimenticia es una forma de cumplir con la obligación que tienen los progenitores

³⁸ Edmundo Ramón Naranjo López, *El derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el código de la niñez y la adolescencia*, 17-18.

³⁹ Ignacio Aparicio, *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en actual Código Civil español: Posibles soluciones para los pleitos de familia*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2017, 11-12.

⁴⁰ *Ibidem.*, 28-29.

⁴¹ Artículo Innumerado 2, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CONA.

⁴² Farith Simon, *Manual de Derecho de Familia*, 394.

⁴³ Artículo 8, CONA.

de contribuir a los gastos que demanda el cuidado y crianza de los hijos e hijas”⁴⁴. Es una obligación que nace de la ley, cuyo vínculo jurídico proviene del parentesco, usualmente entre padres e hijos, y tiene como objeto la prestación que puede consistir en la entrega de una suma de dinero fijada por un juez⁴⁵.

La pensión alimenticia es una obligación de tracto sucesivo puesto que busca asegurar que el alimentario tenga una vida digna, y por ello, no se extingue con el pago, sino que se renueva cada mes⁴⁶, mientras persisten las condiciones que establece la ley para su titularidad. De esta manera el artículo innumerado 14 del libro II, título V del CONA establece que el juez fijará la pensión alimenticia, y para su cumplimiento se deberá depositar dentro de los cinco primeros días de cada mes ⁴⁷.

El derecho de alimentos y la pensión alimenticia son figuras jurídicas diseñadas para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y fomentar su bienestar y desarrollo. Aunque comparten este objetivo, presentan diferencias fundamentales en sus características, las cuales se analizarán en detalle a continuación. En esencia, ambos conceptos mantienen una relación de género y especie: la pensión alimenticia actúa como el mecanismo para garantizar el cumplimiento de la obligación derivada del derecho de alimentos.

6. Características del derecho de alimentos

Como se mencionó en el apartado anterior, el derecho de alimentos y la pensión alimenticia guardan una relación de género-especie o de derecho-deber, ya que la pensión alimenticia constituye el mecanismo para garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos. Aunque esta diferencia conceptual está claramente definida, el artículo innumerado 3 del libro II, título V del Código de la Niñez y Adolescencia, CONA, tiende a confundir estos términos, al enumerar las características del derecho de alimentos sin diferenciar aquellas que corresponden específicamente a la pensión. La norma prescribe:

⁴⁴ Farith Simon, *Manual de Derecho de Familia*, 394.

⁴⁵ Lorena Vanessa Grillo Jarrín, *Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido proceso*, Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2018.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Artículo Innumerado 14, CONA.

Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos⁴⁸.

Este artículo presenta las características del derecho de alimentos, sin embargo, en una primera lectura podría parecer que existen ciertas contradicciones. En un principio, indica que el derecho es intransmisible y no admite compensación, sin embargo más tarde, señalando una excepción, menciona que si se podrá compensar y transmitir a los herederos.

Para comprender esta norma con precisión, es fundamental distinguir el derecho de alimentos como un derecho personal y la pensión alimenticia como un derecho patrimonial. Como comparación ilustrativa, se puede considerar el derecho a la integridad física (derecho personal) y la indemnización por un delito de lesiones (derecho patrimonial). El derecho es inalienable y no se puede negociar, ya que pertenece intrínsecamente a cada persona y, por tanto, es indispensable. En contraste, la indemnización es un concepto negociable; es posible llegar a acuerdos sobre cuánto, cómo, cuándo y de qué manera se va a pagar.

De este modo, el derecho de alimentos puede entenderse como un derecho esencial que asegura la subsistencia, el desarrollo integral y una vida digna para el alimentario. Por su parte, la pensión alimenticia representa el monto específico destinado a cumplir con dicho derecho. Una vez fijadas y devengadas, pero aun no pagadas, estas pensiones pueden ser objeto de acuerdos basados en la autonomía de la voluntad de las parte, siempre que no se vulneren los principios y garantías que protegen al alimentario.

Medina Pabón, indica que el derecho de alimentos es personalísimo, que a pesar de su carácter económico, no hace parte de la prenda del titular y por tanto, no está en el comercio⁴⁹. Sin embargo, por la mora en el pago de las pensiones, las características de inalienabilidad, incompensabilidad e irrenunciabilidad, desaparecen⁵⁰. Larrea Holguín, igualmente indica que las pensiones alimenticias atrasadas, al no ser indispensables, debido

⁴⁸ Artículo Innumerado 3, CONA.

⁴⁹ Juan Enrique Medina Pabón, *Derecho Civil: derecho de familia* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2018), 703.

⁵⁰ *Ibidem.*, 704.

a que no han sido cobradas, y el titular ha subsistido sin ellas, ahora estas sí pueden renunciarse, venderse, cederse, compensarse, o transmitirse⁵¹.

Es importante aclarar que estas acciones deben siempre atender el interés superior NNA y bajo la protección de sus derechos, y garantizar que las decisiones tomadas no perjudiquen su bienestar ni el cumplimiento de sus necesidades esenciales.

7. Imprescriptibilidad

Este apartado tiene como objetivo desglosar la característica de imprescriptibilidad del derecho de alimentos, y contrastarla con la pensión alimenticia. A través de esta comparación, se pretende, también, esclarecer las diferencias conceptuales de ambas figuras en el marco legal.

7.1. Prescripción y caducidad

La doctrina distingue dos conceptos clave para la extinción de derechos y acciones, estos son la caducidad y la prescripción. Irún Croskey menciona que la teoría jurídica principal ha definido que la caducidad afecta a los derechos y que las acciones prescriben⁵². Esto debido a que la ley ha limitado la vida del derecho y se extinguirá una vez se haya cumplido el plazo; por otro lado, la prescripción afecta a los derechos que tienen una vida ilimitada, y que quedarán extintos por su inactividad⁵³.

En esta misma línea, Cabanellas define a la caducidad como la extinción o cesación de un derecho por el lapso de tiempo en el que no se ha ejercitado⁵⁴. En contraste, el concepto de prescripción implica la consolidación de una situación jurídica que se da por el paso del tiempo, y se refiere a la pérdida de la eficacia procesal de un derecho que no fue ejercido dentro de un periodo de tiempo determinado⁵⁵.

Es así que, se infiere que la prescripción se da por la inactividad del titular del derecho, quien, al no accionar, pierde la posibilidad de reclamarlo. Por otro lado, la caducidad

⁵¹ Juan Larrea Holguín, *Manual elemental de Derecho Civil 3. Volumen 2: derecho de familia*.

⁵² Sebastián Irún Croskey, "Prescripción y caducidad de los derechos, las acciones y las pretensiones: Un nuevo enfoque", *Revista jurídica paraguaya La Ley* (2005), 148.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (Buenos Aires: Heliasta, 2006), 63.

⁵⁵ *Ibidem*., 378.

ocurre una vez que se ha cumplido el plazo que establece la ley, lo que ahora impide exigir el derecho, y por tanto también afecta la acción.

Ahora bien, en cuanto a este razonamiento, no se puede decir que el derecho de alimentos es imprescriptible, puesto que los derechos no caducan. Incluso, esto es incorrecto debido a que el derecho de alimentos sí caduca. El artículo innumerado 4 de la Ley Reformatoria al libro II, título V del CONA establece quiénes son titulares del derecho, entre esos indica que son todos los NNA salvo los emancipados voluntariamente con ingresos propios; los adultos hasta los 21 años que cursen estudios que impidan o dificulten el desarrollo de una actividad económica para su sustento; y, las personas de cualquier edad con discapacidad que les impida obtener ingresos para su subsistencia⁵⁶.

De esta manera, el artículo innumerado 32 de la Ley Reformatoria al libro II, título V del CONA, indica que el derecho caduca cuando; ha muerto el titular; han muerto todos los obligados; o, por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho⁵⁷. De modo que, si una persona sin discapacidad mayor a 21 años quisiera demandar pensiones alimenticias, no podría hacerlo. Pues, las circunstancias han hecho que cese su derecho y, por tanto, su acción.

7.2. La prescripción del cobro de alimentos en el derecho comparado

Simon sostiene que la característica de imprescriptibilidad se refiere a la posibilidad de cobro mientras se mantenga la condición de titular aun así no haya ejercido el derecho anteriormente⁵⁸. La imprescriptibilidad se funda en la idea de que el derecho de alimentos es un derecho que se renueva constantemente y de forma permanente a medida en que nacen las necesidades del titular⁵⁹. Es por esto que la doctrina ha reconocido este carácter a la acción de alimentos, empero hace una distinción e indica que el cobro de las pensiones devengadas sí puede prescribir⁶⁰.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se regula explícitamente la prescripción del cobro de pensiones alimenticias adeudadas. Anteriormente, el artículo 73 del Código de Menores, actualmente derogado por la entrada en vigencia del CONA, indicaba que el cobro

⁵⁶ Artículo Innumerado 4, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CONA.

⁵⁷ Artículo Innumerado 32, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CONA.

⁵⁸ Farith Simon, *Manual de Derecho de Familia*, 397.

⁵⁹ Augusto Cesar Belluscio, *Manual de Derecho de Familia* (Buenos Aires: ASTREA, 2004).

⁶⁰ *Ibidem*.

de las pensiones alimenticias prescribía en 3 años⁶¹. Sin embargo, ese artículo, que en principio resaltaba las características del derecho de alimentos, fue reemplazado por el artículo innumerado 3 antes citado, que no menciona regulación alguna sobre la prescripción para el cobro de las pensiones ya devengadas.

No obstante, existe un artículo en el Código Civil que lleva a pensar que el cobro de las pensiones atrasadas si caducan. El artículo 364 señala que a pesar de lo dispuesto en artículos anteriores, las pensiones alimenticias atrasadas son susceptibles de renuncia, compensación, transmisión, y finalmente, incluye “[...] sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”⁶². Lo que da a entender que estas pensiones adeudadas prescriben; es por esto, que en busca de un mejor entendimiento, en este apartado se analizará la prescripción del cobro de las pensiones alimenticias en el Derecho comparativo.

El Código Civil chileno, en su artículo 336, tiene el mismo contenido normativo que el Código Civil ecuatoriano en cuanto al cobro de pensiones alimenticias atrasadas, indicando que éstas “podrán renunciarse o compensarse; [...] sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”⁶³. El cobro de dichas deudas se hará mediante acción ejecutiva, la cual se convertirá en ordinaria en tres años y prescribirá en dos años más⁶⁴. Sin embargo, para proteger al menor de edad y por el principio del interés superior del niño, este plazo se computará desde que el titular cumpla los 21 años, suspendiéndose el cómputo de prescripción⁶⁵.

El artículo 2001 del Código Civil peruano establece que la acción prescribe en 15 años, “Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: [...] 5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia”⁶⁶. Sin embargo, por la protección al interés superior del menor de edad, el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia indicó que el plazo de

⁶¹ Artículo 73, Código de Menores, R.O. 995, 7 de agosto de 1992, [Derogada].

⁶² Artículo 364, CC.

⁶³ Artículo 336, Código Civil de Chile, publicado el 30 de mayo de 2000.

⁶⁴ Bárbara Josefina Sepúlveda San Martín, *La imprescriptibilidad de los alimentos devengados*, Tesis de maestría, Universidad de Chile, 2022, 5.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ Artículo 2001, Código Civil de Perú No. 295, 24 de julio de 1984.

prescripción empezará a correr una vez que el titular haya alcanzado la mayoría de edad, 18 años⁶⁷.

La legislación colombiana en su Código de la Infancia y Adolescencia en el artículo 133 indica las prohibiciones del derecho de alimentos, por lo que es intransmisible, intransferible, irrenunciable, y demás⁶⁸. Sin embargo, al igual que Chile y Ecuador indica que “las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse [...] sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor”⁶⁹. Incluso, el Código Civil colombiano tiene una reproducción de la norma antes citada, en su artículo 426⁷⁰.

El artículo 2536⁷¹ del Código Civil colombiano indica que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, sin embargo el artículo 2530⁷² indica que la prescripción se suspende a favor de los menores de edad, puesto que existe una imposibilidad absoluta de poder ejercer su derecho al ser incapaces, y por tanto el plazo de prescripción se reanuda una vez cumplan la mayoría de edad.

Todos estos ordenamientos jurídicos tiene una normativa parecida a la ecuatoriana, si bien tienen distintos plazos de prescripción, aclaran que esta afecta al cobro de las pensiones atrasadas y no al derecho de alimentos. En Ecuador aunque no es explícita la regulación de la prescripción de esta acción, en base a la referencia del Código Civil, podría concluirse que se trata de una deuda ordinaria, que prescribiría en 10 años⁷³. Periodo que deberá, evidentemente, computarse desde que el alimentario cumple la mayoría de edad.

7.3. Pensión alimenticia retroactiva

En distintas jurisdicciones existe la posibilidad de exigir el pago de pensiones alimenticias pasadas. En Ecuador, es posible exigir alimentos siempre que se mantenga la condición de titular, y se pueden solicitar para el futuro, ya que nadie se alimenta del

⁶⁷ Suzie Hung, “¿Cuándo prescribe el cobro de los alimentos?”, IUS 360 portal jurídico de IUS ET VERITAS, Pontificia Universidad Católica del Perú, 19 de abril de 2023, recuperado de: <https://ius360.com/cuando-prescribe-el-cobro-de-los-alimentos-suzie-hung/>, (último acceso 7/10/2024).

⁶⁸ Artículo 133, Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia No. 1098, publicado en Diario Oficial No. 46.446, 8 de noviembre de 2006.

⁶⁹ Artículo 133, Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia.

⁷⁰ Artículo 426, Código Civil de Colombia N.º 84, publicado en Diario Oficial, 26 de mayo de 1873.

⁷¹ Artículo 2536, Código Civil de Colombia N.º 84

⁷² Artículo 2530, Código Civil de Colombia N.º 84.

⁷³ Artículo 2415, CC.

pasado⁷⁴. En este contexto, el artículo innumerado 8 del libro II, título V del CONA, establece que la pensión alimenticia se debe desde que se presenta la demanda⁷⁵.

No obstante, esta disposición podría interpretarse como una prescripción de la acción, en el sentido de que la posibilidad de solicitar la fijación de la pensión alimenticia solo aplica a futuro. Esto implica que se pierde el derecho a exigir las pensiones que pudieron haberse solicitado en el pasado, cuando el derecho aun existía pero no se ejerció la acción. En consecuencia, ya no es posible reclamar dichas pensiones retroactivas, tanto porque el derecho ha caducado como porque la acción ha prescrito.

En países como Estados Unidos existe la figura del *retroactive child support*, o pensión alimenticia retroactiva y se justifica en que el deber de cuidado y el derecho de alimentos surge cuando el niño nace, y no empieza cuando se presenta la demanda⁷⁶. Es así que esta figura se refiere a las pensiones ordenadas por el periodo anterior a la presentación de la demanda, con el objetivo de que se cubran los gastos del hijo antes de que se iniciara la acción⁷⁷.

De este modo, en los Estados Unidos de América, cuando se presenta una demanda por alimentos, también se puede conceder la pensión alimenticia retroactiva por un periodo de hasta 24 meses antes a la solicitud⁷⁸. Sin embargo, este plazo no es fijo y puede variar en tanto el accionante pruebe que el demandado haya actuado de mala fe o existan otras circunstancias que podría conceder la pensión retroactiva por un periodo mayor⁷⁹.

De la misma manera, en México también se contempla la figura de la pensión alimenticia retroactiva. Cada entidad federativa tiene su propio código de familia o código civil, por lo que cada Estado maneja la aplicación de la pensión alimenticia retroactiva a su manera⁸⁰. Busca la protección de la familia y restituir las necesidades de los hijos que no fueron cubiertas en su niñez⁸¹.

⁷⁴ Farith Simon, *Manual de Derecho de Familia*, 397.

⁷⁵ Artículo Innumerado 8, CONA.

⁷⁶ Cheryl Howell, "Retroactive Child Support: What Is It and How Is the Amount Determined?" *On the Civil Side University of North Carolina at Chapel Hill* (2016).

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ Code of the District of Columbia, Council of the District of Columbia, 8 de octubre de 2024, recuperado de <https://code.dccouncil.gov/us/dc/council/code/sections/16-916.01>, (último acceso 14/10/2024).

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ Pablo Alfonso Aguilar Calderón, "El pago de pensión alimenticia retroactiva, supuestos de procedencia y aplicación en el derecho mexicano", *Cadernos de Dereito Actual 12* (2019), 420.

⁸¹ *Ibidem*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México menciona que los niños que hayan cumplido la mayoría de edad también pueden demandar la pensión alimenticia retroactiva⁸². Sostiene que, si el derecho a exigir la pensión alimenticia queda bajo discreción del representante mientras el titular es menor de edad, no hay razón para negar que, una vez cumplido la mayoría de edad, el beneficiario pueda reclamar las pensiones que no fueron solicitadas en su momento⁸³.

Si bien hay Estados que no reconocen la figura de las pensiones retroactivas expresamente, otros sí. Como por ejemplo el Código Civil de la Ciudad de México menciona que los hijos tienen todos sus derechos desde su nacimiento⁸⁴. Igualmente, el del Estado de Hidalgo indica que la obligación de prestar alimentos nace desde la concepción de los hijos⁸⁵. Finalmente, el Estado Libre y Soberano de Morelos indica que “la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al nacimiento del menor”⁸⁶.

Por consiguiente, se puede observar que el concepto de imprescriptibilidad es tratado de manera diversa dependiendo de la jurisdicción, lo que refleja diferencias en la interpretación y aplicación de esta característica en el marco normativo de cada sistema jurídico. A pesar de que en Ecuador la imprescriptibilidad es una característica de la acción, la legislación limita la fijación de pensiones alimenticias solo a partir del momento en que se presenta la demanda⁸⁷, mientras que en otras jurisdicciones es posible retrotraer al momento del nacimiento del hijo.

Este análisis comparativo destaca los diferentes enfoques sobre la prescripción de la acción de alimentos en distintas jurisdicciones. En países como México y Estados Unidos, se admite la posibilidad de exigir pensiones retroactivas. En contraste, en Ecuador, aunque el derecho se considera imprescriptible, su exigibilidad está limitada al momento de presentación de la demanda.

⁸² “Pensión alimenticia retroactiva”, video de YouTube, publicado por “Suprema Corte de Justicia de la Nación.”, 23 de agosto de 2019, Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=7DffDqo44pI>, (último acceso: 14/10/2024).

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ Pablo Alfonso Aguilar Calderón, “El pago de pensión alimenticia retroactiva, supuestos de procedencia y aplicación en el derecho mexicano”, 421.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ Artículo Innumerado 8, Ley Reformativa al libro II, título V del CONA.

Este contraste genera cuestionamientos sobre la característica de imprescriptibilidad, ya que en la práctica, la acción está sujeta a restricciones temporales. En otras palabras, existe una forma de prescripción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que, como se mencionó anteriormente, recae sobre la acción más que sobre el derecho. No obstante, mientras el beneficiario mantenga la calidad de titular, el tiempo de prescripción no se computa, lo que para efectos prácticos, garantiza la imprescriptibilidad del derecho durante dicho período.

8. Intransmisibilidad

El Código Civil, en su artículo 362, señala que el derecho a pedir alimentos no se puede transmitir, ceder, ni renunciar⁸⁸. Asimismo, el artículo innumerado 3 del del libro II, título V del CONA sostiene que el derecho de alimentos es intransferible e intransmisible⁸⁹. Sin embargo, más adelante, manifiesta que las pensiones adeudadas pueden compensarse y transmitirse a los herederos⁹⁰. De esta manera, la presente sección analizará la naturaleza y el alcance de la transmisibilidad en el derecho de alimentos y la pensión alimenticia.

8.1. Carácter personalísimo del derecho de alimentos

El carácter de personal es lo que hace al derecho de alimentos intransmisible e intransferible, pues el derecho es de orden público, lo que quiere decir que su objetivo es salvaguardar el interés general del niño⁹¹. La intransmisibilidad es fundamental porque indica que el derecho no puede ser objeto de comercio, transferido, ni heredado⁹².

Pues al ser *intuitu personae*, significa que tiene un carácter estrictamente personal, y su cumplimiento depende de las características individuales de la persona⁹³. Esto también lo corrobora el artículo 596 del Código Civil, ejemplifica el caso del hijo que demanda alimentos a su padre, y así menciona que los derechos personales son aquellos que pueden

⁸⁸ Artículo 362, CC.

⁸⁹ Artículo Innumerado 3, CONA.

⁹⁰ Artículo Innumerado 3, CONA.

⁹¹ Juan Larrea Holguín, *Manual elemental de Derecho Civil 3. Volumen 2: derecho de familia*.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ María Laura Casado, *Diccionario de derecho* (Buenos Aires: Valletta Ediciones, 2009), 110.

reclamarse a determinada persona que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, haya contraído una obligación⁹⁴.

Esta característica se fundamenta en que el derecho de alimentos obliga y beneficia a las personas en función de su calidad, como puede ser entre cónyuges, o padres e hijos⁹⁵. La propia naturaleza de la obligación alimenticia justifica el carácter de intransmisible, ya que con la muerte del titular, se extingue el derecho y pone fin a la obligación⁹⁶.

Asimismo la intransmisibilidad del derecho de alimentos lo que busca es proteger la integridad del NNA, pues es un derecho que no solo busca satisfacer su alimentación, sino que también busca que se cubra lo necesario para una vida digna⁹⁷. De no ser así, acarrea la desnaturalización del derecho en caso de transferirse a terceros puesto que ya no cubriría las necesidades del titular y el derecho perdería su objeto.

8.2. Obligados subsidiarios

El derecho y la obligación de alimentos son intransmisibles y se extinguen con la muerte del obligado principal, como se mencionó anteriormente. Sin embargo, para salvaguardar el interés superior de los NNA, la ley establece la figura de los obligados subsidiarios. En este contexto, los padres son los responsables principales de cumplir con la prestación alimenticia, no obstante, en caso de ausencia, incapacidad o insuficiencia de recursos, debidamente comprobada, esta obligación puede ser asumida, siguiendo el orden de prelación, por los abuelos, los hermanos mayores de 21 años o los tíos del beneficiario⁹⁸.

De igual forma, el artículo 276 del Código Civil, indica que por falta o insuficiencia de los padres pasará a ser responsabilidad de los abuelos⁹⁹. Pues tienen el carácter de corresponsables y “operará únicamente de manera residual siempre y cuando exista ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales”¹⁰⁰.

⁹⁴ Artículo 596, CC.

⁹⁵ Muriel Sabioncello Soto, “La intransmisibilidad de la obligación alimenticia” *Revista de Ciencias Sociales* 78 (2021), 107.

⁹⁶ Artículo Innumerado 32, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CONA.

⁹⁷ María de Montserrat Pérez Contreras, *Derecho de familia y sucesiones* (Ciudad de México: Cultura Jurídica, 2010), 94.

⁹⁸ Artículo Innumerado 5, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CONA.

⁹⁹ Artículo 276, CC.

¹⁰⁰ Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de mayo de 2017.

Asimismo, cabe mencionar que, tanto los abuelos maternos como paternos, están obligados a prestar alimentos, por principio de igualdad¹⁰¹.

Dicho esto, parecería que la obligación de prestar alimentos podría transmitirse por causa de muerte o transferirse entre vivos a los obligados subsidiarios. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, el hecho de que los obligados asuman el pago de la pensión alimenticia, no significa que exista una transmisión de la obligación, pues el derecho es personalísimo. Lo que sucede en este caso es que los obligados subsidiarios ahora intervienen con el fin de salvaguardar el interés superior de los NNA para que así no queden desprotegidos¹⁰².

Los obligados subsidiarios no heredan ni sustituyen la obligación de prestar alimentos, sino que asumen una obligación propia e independiente. Pues no se continúa la obligación del progenitor obligado, sino que la ley, en busca de la protección del titular, crea un nuevo vínculo jurídico para garantizar el derecho al alimentario en función de su interés superior¹⁰³. Vendrían a ser una segunda línea de responsables para que el alimentario no quede desprotegido¹⁰⁴. La obligación que estos asumen es una obligación subsidiaria y no solidaria. Esto, por cuanto, no reemplazan a los padres sino que cumplen con lo que la ley establece.

8.3. Transmisibilidad del crédito

Como se definió anteriormente el crédito por concepto de pensión alimenticia es un derecho patrimonial y puede ser sujeto de renuncia, compensación o transmisión. Ahora bien, la muerte del titular significa la extinción de la obligación, mas no de la deuda. Debido a su carácter patrimonial y la existencia de bienes en el acervo hereditario, los herederos están obligados a cubrir las deudas del difunto¹⁰⁵.

Dado que, la regulación en este ámbito es limitada, y con el objetivo de proteger el derecho fundamental de alimentos, el crédito por concepto de pensión alimenticia se abordará

¹⁰¹ Administración para el Sustento de Menores (ASUME), “Responsabilidad alimentaria de los abuelos”, Gobierno de Puerto Rico, N/D, recuperado de: <https://asume.pr.gov/Servicios/Pages/Responsabilidad-alimentaria-de-los-abuelos.aspx>, (último acceso 11/11/2024).

¹⁰² Maricruz Gómez de la Torre, “Interpretación Jurisprudencial de la Obligación Alimenticia de los Abuelos”, *Revista de Ciencias Sociales Universidad de Valparaíso* 74 (2019), 23.

¹⁰³ Patricio Curti y Bárbara Zanoni, “Alimentos en la responsabilidad parental, en el parentesco y en las relaciones estables de pareja, según el Código Civil y Comercial de la Nación”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* (2015), 184 – 185.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Luis Agustín Báez Avilés, “Alimentos”, *Revista Amicus Curiae* 1 (2013), 6.

aplicando los principios que rigen una deuda ordinaria. Sin embargo, en virtud del principio del interés superior del niño, este crédito debe tener prioridad en la prelación de pagos¹⁰⁶.

Tal como lo menciona el Código Civil, a la sucesión se llama a los hijos, ascendientes, padres, hermanos, cónyuge sobreviviente y al Estado¹⁰⁷. Igualmente, indica que al haber hijos, estos excluyen a los demás herederos¹⁰⁸, y en caso de haber más de uno, la herencia se divide en partes iguales¹⁰⁹. Los herederos, al aceptar la herencia, se vuelven titulares de una cuota de la masa hereditaria¹¹⁰.

La masa hereditaria está compuesta por los bienes, los derechos, obligaciones e incluso las deudas del causante¹¹¹. El artículo 1001 del Código Civil, indica que el acervo líquido es la parte de la masa hereditaria que queda después de pagar los créditos hereditarios¹¹². Estos incluyen deudas como publicación y apertura de testamento, gastos por última enfermedad, gastos funerarios, deudas hereditarias, entre otros¹¹³.

De acuerdo con el principio de sucesión de obligaciones, las deudas del causante no se extinguen con su fallecimiento, sino que se transfieren a sus herederos¹¹⁴. Por lo tanto, al aceptar la herencia, los herederos no solo adquieren los activos del patrimonio, sino también los pasivos, asumiendo las obligaciones pendientes del causante¹¹⁵. Al ser la deuda alimentaria un derecho patrimonial, como se ha demostrado a lo largo del presente trabajo, el alimentario tiene el derecho a reclamar a los herederos por la deuda.

Esto se debe a que los acreedores del difunto tienen derecho al cobro de las deudas que contrajo en vida, por lo que sus herederos quedan obligados al pago de estas¹¹⁶. Sin perjuicio de los límites que pueden provenir de la aceptación de la herencia, eso es, que se

¹⁰⁶ Guido Williams, “Preferencia de créditos por deudas alimentarias. Legislación comparada y proyectos de ley”, *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile* (2019).

¹⁰⁷ Artículo 1023, CC.

¹⁰⁸ Artículo 1028, CC.

¹⁰⁹ Artículo 1029, CC.

¹¹⁰ Carolina Duprat, “Cesión de Herencia”, en *Manual de derecho sucesorio*, ed. de Marisa Herrera y María Victoria Pellegrini (Buenos Aires: Eudeba, 2016), 217.

¹¹¹ Santiago García Miguel, *Los acreedores en el fenómeno sucesorio: identificación de los problemas y su protección*, (Madrid: LA LEY Soluciones Legales S.A., 2023).

¹¹² Artículo 1001, CC.

¹¹³ Artículo 1001, CC.

¹¹⁴ Nieves Páramo Junquera, “Deudas y Herencia: soluciones y alternativas desde el derecho”, *Academia Vasca de Derecho* 25 (2013), 263.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ Betina Carla Giagante y María Victoria Pellegrini, “Transmisión de derechos por causa de muerte”, en *Manual de derecho sucesorio*, de Marisa Herrera y María Victoria Pellegrini (Buenos Aires: Eudeba, 2016), 65.

accepte la herencia con beneficio de inventario¹¹⁷. De esta manera, el heredero queda obligado a pagar las deudas solo hasta donde alcancen los bienes de la herencia¹¹⁸.

Es así que, los herederos se vuelven deudores plenos de las deudas del causante, debido a que al aceptar la herencia, asume las deudas como si fueran propias¹¹⁹. Lo que implicaría que el acreedor de la deuda alimenticia, tiene el derecho de demandar a los herederos por su pago.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta que el titular del derecho, caería en un doble rol de acreedor y deudor del crédito alimenticio, en cuanto ha aceptado la herencia y ha heredado su propia deuda. En este caso operaría la confusión, ya que “[c]uando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago”¹²⁰.

Esto implicaría la confusión de su porción de la deuda; tal como menciona el artículo 1683 del Código Civil, en caso de que las dos calidades, de deudor y acreedor, se reúnan solo en una parte de la deuda, la confusión afecta solo a esa porción¹²¹. Sin embargo, esto podría significar una vulneración a los derechos del titular del derecho ya que no se garantizaría la totalidad del cumplimiento de una deuda a la que tenía derecho. Empero, esta podría ser la vía más efectiva para asegurar el cobro de la mayor parte de la deuda, y evitar que esta quede completamente insatisfecha y resultar en un perjuicio mayor.

9. Reembolso

El artículo innumerado 3 del libro II, título V del CONA menciona que el derecho de alimentos no admite reembolso salvo aquellas pensiones que han sido fijadas con anterioridad y no han sido pagadas¹²². Como cualquier otra característica del derecho de alimentos, busca la protección de la vida digna del NNA, entre eso la proporción de

¹¹⁷ Lucrecia Fabrizi, “Aceptación y Renuncia”, en *Manual de derecho sucesorio*, ed. de Marisa Herrera y María Victoria Pellegrini (Buenos Aires: Eudeba, 2016), 140.

¹¹⁸ Artículo 1270, CC.

¹¹⁹ Guillermo Lohmann Luca de Tena, “Responsabilidad Patrimonial Del Heredero”, *Themis Revista de Derecho* 29 (1994), 39.

¹²⁰ Artículo 1681, CC.

¹²¹ Artículo 1683, CC

¹²² Artículo Innumerado 3, CONA.

alimentos, educación vestimenta, entre otras; por lo que las pensiones pagadas son irreversibles y no son reembolsables.

Sin embargo, existen situaciones donde la exclusión del reembolso puede resultar injusta para el alimentante sin coprometer la protección del NNA. Un ejemplo de esto ocurre en el caso de la retención judicial por parte del empleador, un mecanismo que garantiza el pago de las pensiones alimenticias. Este procedimiento consiste en que el juez competente, mediante oficio, ordena al empleador del obligado a descontar el valor correspondiente del rol de pagos y transferirlo al alimentario¹²³.

En ciertos casos, el derecho de alimentos puede haber cesado, ya porque el titular cumplió la mayoría de edad y no justificó la continuación de sus estudios, porque alcanzó los 21 años, o porque su discapacidad ya no impide o dificulta procurarse medios de subsistencia¹²⁴. Una vez que el alimentante solicita la extinción del derecho, es necesario esperar la notificación al alimentario (en caso de que no haya comparecido al proceso) y luego el juez emitirá resolución. No obstante, mientras esto ocurre, el empleador continúa reteniendo y transfiriendo los valores correspondientes a las pensiones alimenticias.

Cuando finalmente se declara la caducidad del derecho, los efectos de dicha decisión se retrotraen a la fecha de cumpleaños del alimentario. Sin embargo, en el periodo comprendido entre esa fecha y la declaración formal de extinción, se realizaron pagos por pensiones a las que el alimentario ya no tenía derecho. En este contexto, la exclusión de reembolso podría perjudicar al alimentante, quien habiendo cumplido con su obligación, termina pagando en exceso por pensiones que carecen de causa jurídica, dado que el derecho de alimentos ya no existía.

Para abordar esta problemática, los siguientes apartados analizarán tres figuras jurídicas; la obligación natural, el pago indebido o en exceso y el enriquecimiento sin causa. El objetivo es determinar cuál de estas figuras se aplica a las pensiones alimenticias pagadas en exceso tras la extinción del derecho y, con base en dicho análisis, proponer una solución adecuada que permita corregir esta situación de manera efectiva y justa.

¹²³ Consejo de la Judicatura, “Preguntas Frecuentes - Instituciones Públicas y Privadas (Retenciones Empresariales)”, Ecuador, N/D, recuperado de: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/PREGUNTAS%20FRECUENTES%20RETENCIONES%20EMPRESARIALES.pdf>, (último acceso 4/11/2024).

¹²⁴ Artículo Innumerado 4, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CONA.

9.1. Obligación natural

Las características del derecho de alimentos indica que no permite reembolso, salvo las pensiones fijadas que no han sido pagadas, sin embargo este acápite busca identificar si la naturaleza jurídica de aquellas pensiones que fueron pagadas posterior a la extinción del derecho, se consideran una obligación natural.

Una obligación natural es aquella que no es exigible, lo que quiere decir que el acreedor no tiene acción a su favor, pero si el deudor paga, el acreedor tiene derecho a retener lo pagado¹²⁵. De la misma manera a esta obligación se la conoce como una obligación imperfecta y es irrepitable debido a que se pagó con el fin de cumplir una deuda prescrita, un deber moral o de solidaridad¹²⁶.

Para que exista la posibilidad de retener lo pagado, la obligación debió haber sido pagada de manera voluntaria y por quien tenía la libre disposición de sus bienes¹²⁷. Desde este punto se puede afirmar que el pago de las pensiones posteriores a la extinción del derecho no pueden considerarse una obligación natural, debido a que los pagos no se realizaron de manera voluntaria. Por mandato de juez, el empleador del obligado se encarga de retener y descontar la pensión alimenticia del rol de pago del alimentante. Por lo tanto esto no es un pago voluntario, sino una retención judicial.

9.2. Pago de lo no debido

El pago de lo no debido es otra figura jurídica que busca la reparación a quien hizo un pago que no correspondía. Es un cuasicontrato que se encuentra recogido en el artículo 2195 del Código Civil, e indica que quien paga por error tiene derecho a repetir lo pagado¹²⁸. El pago de lo no debido, entonces ocurre cuando una persona realiza un pago a otra por error y sin que exista causa que lo justifique¹²⁹. Este error, que puede ser de hecho o de derecho, produce un defecto en la manifestación de la voluntad¹³⁰.

¹²⁵ Ernesto Guarderas Izquierdo, *Apuntes sobre teoría de las obligaciones* (Quito: CEP, 2022), 263 – 264.

¹²⁶ Sergio José Jalil y Sergio Nicolás Jalil, “Las obligaciones naturales en el derecho romano: su importancia en el mundo actual”, *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo* (2021), 355 – 364.

¹²⁷ Felipe Navia Arroyo, “Las obligaciones naturales en el Código de Bello”, *Revista de Derecho Privado Externado* 17 (2009), 5 – 44.

¹²⁸ Artículo 2195, CC.

¹²⁹ Carmen del Pilar Robles Moreno y Pablo José Huapaya Garriazo, “Apuntes sobre la naturaleza de los pago indebidos y los pagos en exceso una necesaria revisión de su regulación en el Código Tributario”, *Derecho & Sociedad* 33 (2009), 58.

¹³⁰ *Ibidem*.

En el caso presentado anteriormente, presenta una situación que, a pesar de haberse extinto el derecho, se continuó realizando pagos. Dichos pagos no tienen sustento, en este sentido, el presente apartado busca analizar los elementos que configuran el pago de lo no debido. Estos elementos incluyen que, se haya realizado un pago, que este sea indebido y, finalmente, que el pago se haya realizado por error¹³¹.

Los requisitos de que exista un pago y que este sea indebido, en el presente caso, se configuran. Pues existe un pago efectivo, este se constituye por medio del descuento del rol de pagos del obligado y es indebido por cuanto el derecho ha caducado. La inexistencia de la obligación produce la falta de causa del pago, y esta distingue tres modalidades; *indebitum ex re*, lo que quiere decir que no existió deuda alguna; *indebitum ex persona*, quien cobra la deuda no era el acreedor; y, la *indebitum ex causa*, pago indebido realizado en virtud de una causa que parecía válida, pero que en realidad no lo era o dejó de serlo¹³².

En este caso la modalidad que se ajusta al caso es esta última, pues indica que la obligación efectivamente existió, pero que ya fue cumplida, se extinguió o fue fallida¹³³. El caso hipotético planteado, indica que la obligación fue cumplida y extinta. El obligado cumplió con todos los pagos de la pensión alimenticia, por cuanto su empleador cumplía la obligación de retención, depositando mes a mes. De la misma manera, el derecho cesó debido a que desaparecieron todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos.

Asimismo, cabe analizar el alcance del interés superior del niño, puesto que el derecho de alimentos y la exclusión de reembolso, buscan la protección del menor de edad. Este principio busca la plena satisfacción de los derechos de los NNA, y en el caso que acontece no se estaría vulnerando este derecho, pues el titular ha alcanzado la mayoría de edad. Incluso, no existe una deuda pendiente por concepto de pensiones alimenticias, lo cual reafirma aún más la falta de justificación del pago realizado.

Ahora bien, para que se configure el pago de lo no debido, la doctrina ha señalado al error como requisito de la misma, e indica que el pago debió realizarse por equivocación

¹³¹ Gabriel Marty, *Derecho Civil: teoría general de las obligaciones* (Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2019), 157 - 158.

¹³² Ángel Acedo Penco, *Derecho de contratos: cuasicontratos y responsabilidad extracontractual* (Madrid: Dykinson, 2011), 333.

¹³³ *Ibidem*.

y no por voluntad¹³⁴. El error es “una falta de concordancia entre la voluntad real y la declarada”¹³⁵, lo que significa que existe una desalineación entre lo que se quiere y lo que se manifiesta.

Sin embargo, en el presente caso, el obligado conoce que el derecho ha caducado y no realiza los pagos bajo la creencia equivocada de que seguía obligado. De la misma manera quien realizó los pagos fue un tercero, el empleador. Que, al estar obligado por una orden judicial, a retener el valor de las pensiones alimenticias, no podía dejar de cumplir hasta que se le notifique, so pena de incurrir en el pago de multas, conforme el artículo innumerado 18 de la Ley Reformativa al libro II Título V del CONA¹³⁶.

En este caso, es posible afirmar que se ha producido un pago injustificado de pensiones alimenticias, dado que el alimentario recibió pagos basados en el derecho de alimentos. Sin embargo, el derecho como la obligación han cesado, por lo que esos pagos carecen de causa y de voluntad. No obstante, no se cumple el requisito del error, razón por la cual no se configura un caso de pago de lo no debido.

9.3. Enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa es una figura jurídica que busca la protección de quien se ha empobrecido a favor de otra parte, sin un motivo jurídico que lo justifique¹³⁷. Y se fundamenta en que ninguna persona puede enriquecerse a expensas de un tercero sin una causa justa y como consecuencia, deberá reparar por la cantidad en que se ha beneficiado¹³⁸.

Esta sección abordará los requisitos para determinar si el caso anterior se configura dentro de esta figura jurídica. El enriquecimiento sin causa tiene tres condiciones; que haya un enriquecimiento y un empobrecimiento correlativo, que no exista causa justa, y que no exista otra acción para solicitar la indemnización¹³⁹.

En primer lugar, debe haber un enriquecimiento y un empobrecimiento correlativo, lo que implica que exista un nexo causal entre ambos; puede consistir en un empobrecimiento

¹³⁴ José Luis Lacruz Berdejo, *Elementos de derecho civil. Tomo II: derecho de obligaciones. Volumen 2: contratos y cuasicontratos* (Madrid: Dykinson, 2013), 425.

¹³⁵ Luis S. Parraguez Ruiz, *Régimen jurídico del contrato* (Quito: Cevallos, 2021), 437.

¹³⁶ Artículo Innumerado 18, Ley Reformativa al Título V, Libro II del CONA.

¹³⁷ Jorge Cely León, “Análisis económico del enriquecimiento sin causa: un acercamiento al Derecho Civil y al Derecho Administrativo”, *Revista de Derecho y Economía* 48 (2017), 81 – 101.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ Jorge Iván Ledesma Gil, *Teoría general de las obligaciones* (Medellín: Ediciones Unaula, 2014), 79 – 82.

material o pecuniario¹⁴⁰. En el caso que nos acoge, se manifiesta un enriquecimiento por parte de quien fue titular del derecho de alimentos y un empobrecimiento correlativo del obligado. El alimentario recibe el valor de la pensión alimenticia, el alimentante, por su parte, se empobrece correlativamente. Es decir, existe una conexión, debido que el pago realizado generó un aumento en el patrimonio del titular a costas del obligado.

Como segundo requisito, se estipula que no debe haber una causa jurídica que justifique al enriquecimiento como el empobrecimiento¹⁴¹. Esto se evidencia en el hecho de que el derecho había caducado y, en consecuencia, la obligación se encontraba extinguida. En otras palabras, no existía una causa que justifique el pago de las pensiones alimenticias posteriores.

Asimismo, como se indicó en el apartado anterior, el interés superior del niño tampoco juega un rol importante, pues el alimentario ha cumplido la mayoría de edad. Si bien es lo que justifica la protección de los pagos por concepto de pensión alimenticia sin que exista la posibilidad de reembolso, este principio no aplica una vez que se haya declarado el cese del derecho dado que el titular ha alcanzado la edad o se verifique otra condición límite establecida por la ley.

Igualmente, es importante considerar que la caducidad del derecho tiene efecto meramente declarativo y no constitutivo. El efecto declarativo busca confirmar una situación jurídica o un derecho, mientras que el efecto constitutivo origina una nueva situación jurídica¹⁴². Por lo tanto, no ha lugar al pago de pensiones alimenticias, una vez hayan desaparecido las circunstancias que generaban el derecho al pago de la pensión.

Por último, el tercer requisito del enriquecimiento sin causa es que no exista ninguna otra acción para reclamar el pago injustificado; esto se funda en que la acción *in rem verso* es de carácter subsidiario, y busca evitar que se reclame lo pagado de manera duplicada¹⁴³. Por lo que, el alimentante deberá probar que no existe otra vía de solicitar el reembolso de las pensiones pagadas en exceso. Sin embargo, cabe mencionar que en el acápite anterior, se dedujo que no cabe la figura del pago de lo no debido.

¹⁴⁰ Pietro Sirena, “La acción general de enriquecimiento sin causa: Situación actual y perspectivas futuras”, *Derecho y Sociedad* 20 (2003), 239 – 244.

¹⁴¹ *Ibidem*.

¹⁴² Manuel Ramón Herrera Carbuccia, “La sentencia”, *Gaceta Laboral* 14 (2008).

¹⁴³ Gabriel Marty, *Derecho Civil: teoría general de las obligaciones*, 165.

De este análisis se puede concluir que los pagos realizados por parte del empleador por retención judicial durante el periodo del cumpleaños del alimentario y la declaración de extinción del derecho, son pagos incausados que crean un desequilibrio patrimonial. Una vez que se ha extinto el derecho, no hay razón para que se sigan pagando pensiones. El caso particular, recoge los requisitos de esta figura, puesto que existe un enriquecimiento en perjuicio del obligado y no hay causa que justifique los pagos, ya que la obligación cesó.

10. Recomendaciones

Como se observó en los apartados precedentes, identificar las limitaciones que enfrenta la legislación frente a la regulación al derecho de alimentos y sus derivados, es imperante para definir posibles mejoras. De esta manera, este último apartado responderá a la pregunta planteada y presentará recomendaciones que, de acuerdo con el autor, ayudarán a solventar la escasa regulación e interpretación de las características del derecho de alimentos.

En primer lugar, se plantea una reforma al artículo innumerado 3 del libro II, título V del CONA, que habla sobre las características del derecho de alimentos. Como se observó a lo largo del trabajo de investigación, esta norma entremezcla las características del derecho, la pensión, y la deuda alimenticia. De esta manera, se propone una redacción más clara del mismo; a continuación la propuesta.

Características del derecho.- El derecho de alimentos es personalísimo, inalienable, intransferible, irrenunciable e inembargable, destinado a garantizar la subsistencia y desarrollo integral de su titular.

Las pensiones alimenticias devengadas pueden compensarse, cederse o transmitirse a los herederos en los términos establecidos por la ley, sin perjuicio de las garantías que atienden al interés superior del niño. La prescripción del cobro seguirá las reglas de la deuda ordinaria, iniciándose su cómputo a partir del momento en que el titular alcance la mayoría de edad.

Esto, por cuanto, se ha demostrado que el derecho de alimentos tiene un tratamiento distinto a la deuda por concepto de pensiones alimenticias. De hecho, se evidenció que este último es un derecho patrimonial, mientras que el primero es un derecho personalísimo, por

lo que es determinante entender la diferencia entre el derecho, la pensión y las pensiones devengadas impagas.

En segundo lugar, aclarar que no ha lugar a la característica de imprescriptibilidad ya que genera confusión y, conforme se ha expuesto anteriormente, el derecho de alimentos caduca el momento que el titular ha cumplido la mayoría de edad y no se encuentre estudiando, haya cumplido los 21 años, o cualquiera de las causas que señala el artículo innumerado 32 del CONA¹⁴⁴. Asimismo, al ser la deuda por concepto de pensiones alimenticias tratada como una deuda ordinaria, igual prescribe su acción. Sin menoscabo de que la acción para solicitar la pensión alimenticia puede ser ejercida en cualquier momento mientras se ostente la calidad de titular.

Tercero, permitir el reembolso de las pensiones que fueron pagadas durante el periodo del cumpleaños del alimentario hasta la declaratoria de extinción del derecho, que fueron realizadas a través de retención judicial. Por cuanto estos pagos carecen de causa jurídica y figuran un enriquecimiento sin causa. Para solicitar la devolución de los pagos realizados en exceso, se debe seguir un procedimiento ordinario mediante una acción directa¹⁴⁵.

En cuarto lugar, se propone implementar la suspensión automática de la cuenta en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, una vez que el alimentario alcance la mayoría de edad. No obstante, para evitar una posible vulneración de derechos, se recomienda que, un año antes de que el alimentario cumpla la mayoría de edad se notifique dentro del proceso la necesidad de que el titular deberá comparezca y justifique la continuidad de sus estudios o, en su caso, acredite su grado de discapacidad, lo cual le permitiría seguir ostentando la calidad de titular. Cabe señalar que esta disposición no se aplicará en aquellos casos donde

¹⁴⁴ Artículo 32, CONA: Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

¹⁴⁵ Artículo 321, COGEP: Acciones directas. Se pueden presentar acciones directas por pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue el reclamo de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. La acción de impugnación de resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido cuando, estando en trámite aquella, se pague la obligación.

Estas acciones se tramitarán en procedimiento ordinario.

se haya ya creditado de forma adecuada una discapacidad que imposibilite al alimentario a generar ingresos para su subsistencia.

11. Conclusiones

El presente trabajo de investigación, permitió arribar a las siguientes conclusiones. En primer lugar, se evidenció que la legislación ecuatoriana utiliza un lenguaje impreciso al referirse al derecho de alimentos, la pensión alimenticia y la deuda alimenticia. Esta falta de claridad dificulta la comprensión, el alcance y la naturaleza específica de cada término, lo que genera ambigüedad en su aplicación e interpretación. Como consecuencia, esta confusión afecta negativamente la protección efectiva del derecho de alimentos y la seguridad jurídica asociada a su ejercicio.

Segundo, las características de transmisibilidad, imprescriptibilidad y exclusión de reembolso, merecen una distinción rigurosa entre las figuras jurídicas anteriormente mencionadas, por cuanto cada característica se aplica de manera diferente a cada concepto. Sobre todo, al ser el derecho de alimentos de carácter personalísimo, implica que está ligado a la persona titular, e impide la cesión, renuncia, o transferencia del mismo. Mientras que, la deuda alimenticia, que representa un aspecto patrimonial derivado de la obligación, puede tratarse con mayor flexibilidad.

Por consecuente, se logró verificar, mediante métodos cualitativos y deductivos que, el uso indistinto de los términos dificulta la adecuada protección de los derechos, no solo del titular, pero de quien estaba obligado una vez se haya extinto el derecho de alimentos. Esto implica una afectación, tanto en la interpretación judicial como al ejercicio del derecho.

Ante tales hallazgos, y con el objetivo de garantizar la protección efectiva del derecho de alimentos, se analizaron diversas perspectivas doctrinales y comparativas en el ámbito jurídico. Esto con el fin de plantear soluciones a inconsistencias encontradas en la legislación ecuatoriana, especialmente en lo que respecta la confusión terminológica antes descrita.

Este trabajo se enfocó en brindar soluciones prácticas y proponer reformas para interpretar y aplicar de manera coherente las características de cada figura jurídica analizada. De esta manera, se respondió a la pregunta de investigación planteada en el presente trabajo,

y se dieron recomendaciones específicas para abordar estos problemas que se exponen en el apartado anterior.

Respecto a las limitaciones encontradas dentro del presente trabajo de investigación, se señala que, la principal problemática fue la poca literatura actual, así como también, la ambigüedad entre los términos y la regulación normativa limitada acerca de los temas tratados en el trabajo. Sin embargo, se subraya que esta adversidad fue suplida con otros métodos como el análisis de legislación comparativa y contraste con doctrina internacional.

Razón por la cual, el presente trabajo refleja el estudio más actual respecto a la aplicación de las características de intransmisibilidad, imprescriptibilidad y reembolso al derecho de alimentos, pensión y deuda. En consecuencia, se busca incentivar a futuras indagaciones que, analicen otras perspectivas, proponer iniciativas para clarificar las normativas que generan la ambigüedad, incluso incentivar el uso del derecho comparativo para identificar mejores prácticas en jurisdicciones semejantes, de esa forma mejorar las normativas nacionales.